



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 10 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 137-17-SEP-CC

CASO N.º 1762-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de octubre de 2015, el señor Roberto Jorge Guevara Rubio en calidad de representante legal del Banco Nacional de Fomento (actual BanEcuador), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 24 de agosto y 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso judicial N.º 13113-2014-0643.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de octubre de 2015, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1762-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loaiza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 3 de febrero de 2016, le correspondió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 8 de marzo de 2017, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de la acción extraordinaria de protección N.º 1762-15-EP, a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, en respuesta a

los fundamentos de la demanda referida. De la misma forma, se notificó a los legitimados activos, al procurador general del Estado y demás partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna es el auto dictado el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso judicial N.º 13113-2014-0643:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ Portoviejo, martes 15 de septiembre del 2015, las 15h17. VISTOS: Causa No. 13113- 2014-0643 (...) A fs. 123 con auto de fecha martes 4 de agosto del 2015, las 11h33 se proveyó el recurso de casación del Auto Resolutivo solicitado por la parte accionada y por la Dirección Regional de la Procuraduría, se niega por la inadmisibilidad ya que no pone fin a la causa y no es procedente en virtud a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación con la fundamentación manifestada en dicho Auto. A fs. 124 y a fs. 126 de la instancia las mismas partes procesales solicitando recurso de hecho, la Sala a fs.127 y con auto de fecha lunes 24 de agosto del 2015, las 12h57 lo niega por improcedente en base a las motivaciones allí expuestas. A fs. 128 y a fs. 131 de la instancia de igual forma insisten en la revocatoria al pedido del recurso de hecho sin tener ningún sustento normativo y posterior de haber sido resuelto el mismo. Del análisis efectuado se verifica que no existen más argumentos impugnatorios, de allí que en atención a lo que establece el Art. 20 que habla sobre la celeridad en concordancia con el Art. 23 ibídem que enuncia el principio de tutela judicial de los derechos, se niega la revocatoria al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 7 de la Ley de Casación, en concordancia con el mandato previsto en la última parte del Art. 76.3 de la Constitución de la República que establece: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", en concordancia con lo previsto en el Art. 82 Ibídem y se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha lunes 24 de agosto del 2015, las 12h57 y en resumen la negativa está motivada y fundamentada. Forma parte de este Tribunal la señora Dra. CELIA GARCÍA MERIZALDE por la acción de personal No. 7673 UP CJM 15 LG, de fecha 11 de septiembre de 2015, la misma que rige a partir del 14 de septiembre de 2015, referente al traslado administrativo a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Sin más dilaciones remítase el proceso a la Judicatura de Primera instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

De igual forma, el legitimado activo impugnó el auto expedido el 24 de agosto de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso judicial N.º 13113-2014-0643, mismo que en su parte pertinente, indica:





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ Portoviejo, lunes 24 de agosto del 2015, las 12h57. VISTOS: 13113-2014-0643.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los escritos presentados por el Doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, de fs. 124; y, por el Econ. José Roberto Guevara Rubio, en calidad de Gerente General Encargado y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento de fs. 126 con su anexo.- La Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y la Entidad accionada interponen recurso de hecho por habersele negado el recurso de casación al Auto Resolutivo dictado por esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí de fecha viernes 20 de febrero del 2015, las 10h12 dentro del juicio Verbal Sumario que ha propuesto la señora Ing. Joseba Iñake González de Langarica Landa en contra del Banco Nacional de Fomento. En lo principal, para resolver sobre la procedencia del recurso, se considera: la Sala en la negativa del recurso de casación motivó explícitamente los fundamentos para la negativa a dicho recurso en lo que se basó en los Fallos de Triple Reiteración emanados de la ex Corte Suprema de Justicia los cuales son vinculantes y obligatorios, en definitiva, en esta causa se resolvió un Auto de nulidad por violación al trámite, lo que no finaliza el proceso, disponiéndose dicha nulidad a partir de fojas 595 del sexto cuaderno de primera instancia, por lo cual se dispone la prosecución del mismo, debiendo estarse a lo dictado y al trámite propio de la causa, en cumplimiento de la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al no proceder el recurso de casación, tampoco es procedente conceder el recurso de hecho por lo que bajo el amparo de lo que establece el Art. 9 parte final del inciso primero de la Ley de Casación, se niega dichos recursos por improcedente.- Notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en lo principal, sostiene que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. En este contexto, manifiesta que los autos dictados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, no contemplan lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Casación (vigente a la época) en lo referente al trámite del recurso de hecho. Así pues, a decir del accionante, la Sala *ad quem*, en virtud de la seguridad jurídica, debió cumplir con lo dispuesto en la normativa de la ley *ibidem*, y remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se conozca y resuelva el recurso de hecho debidamente interpuesto. Sin embargo, la Sala, mediante auto, no concedió el trámite legalmente previsto, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, más aún cuando la solicitud de revocatoria de dicho auto, también fue negada.

Así pues “lo que resulta más grave es que estos Autos Resolutorios que por sí solos y en sí mismos constituyen actos violatorios de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consolidan, además, una actuación judicial viciada de nulidad (...) En el presente caso, la norma jurídica previa, clara, pública que existe y **QUE DEBIÓ SER APLICADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

MANABÍ PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PARTES (ESPECÍFICAMENTE DEL BNF) A LA SEGURIDAD JURÍDICA, se encuentra prevista en el artículo 9 de la Ley de Casación (...) En el presente caso, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia ha soslayado injustificadamente la aplicación de esta norma legal de derecho público y por tanto de carácter imperativo que le obligaba a dar paso (aceptarlo, admitirlo a trámite) -sin calificarlo- al recurso de hecho interpuesto por el Banco Nacional de Fomento y a elevar todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia, **ÚNICO ORGANISMO DE JUSTICIA COMPETENTE PARA DECLARAR SI ADMITE O RECHAZA A TRÁMITE EL RECURSO DE HECHO**. Esta omisión ilegal plasmada en el Auto Resolutorio emitido el 24 de agosto de 2015, a las 12h57, y que para colmo de males ha sido ratificada con el Auto Resolutorio dictado el 15 de septiembre de 2015, a las 15h17, viola el derecho constitucional que tiene el BNF al debido proceso previsto en este caso en la Ley de Casación, específicamente en su artículo 9, lo cual provoca indefensión a la entidad que represento en razón de que se le priva del derecho a que la Corte Nacional de Justicia, mediante la correspondiente resolución dentro del proceso de casación que debía ejecutarse...”.

Por todo aquello, el accionante concurre ante la Corte Constitucional, a fin de que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, fundamentalmente el de seguridad jurídica.

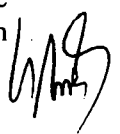
Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo argumenta que se vulneró principalmente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y proceda su reparación integral. Así pues, el legitimado activo en forma textual, requirió:

Que en sentencia la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales del accionante -Banco Nacional de Fomento- y ordene la reparación integral al afectado, disponiendo para el efecto que en virtud del recurso de hecho interpuesto legítimamente por mi representada, se eleve todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que admita dicho recurso y consecuentemente se resuelva en





sentencia sobre el aspecto de fondo del recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento.

Contestación a la demanda

Procuraduría General del Estado

A foja 13 del expediente constitucional comparece mediante escrito del 4 de febrero de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal, señala casillero constitucional N.º 018, a fin de recibir notificaciones correspondientes.

Jueces Provinciales de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

A foja 43 del expediente constitucional, comparecen mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2017, los señores Publio Erasmo Delgado Sánchez y Wilton Vicente Guaranda Mendoza, quienes en lo principal, indican que la decisión impugnada en la presente causa fue dictada en aplicación de la seguridad jurídica, buscando evitar dilaciones abusivas en la causa de origen.

Por tanto, solicitan a la Corte Constitucional que rechace la acción de protección propuesta por el legitimado activo.

Tercera con interés

A foja 26 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2017, la señora Joseba González de Langarica Landa en calidad de tercera con interés, señalando que la acción extraordinaria de protección es un recurso que no puede ser interpuesto en contra de la decisión judicial que se impugna, de conformidad a lo establecido en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

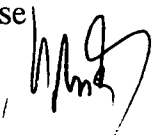
La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo que garantiza la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuyas decisiones judiciales se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-15-SEP-CC, causa N.º 0614-11-EP.





impugnan, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, se encuentran firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

Los autos dictados el 24 de agosto y 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el siguiente análisis:

Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por consiguiente, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la seguridad jurídica constituye una garantía de certeza de que los derechos serán respetados o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente; es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley².

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-13-SEP-CC, caso N.º 1491-10-EP.

Asimismo, la seguridad jurídica se materializa en el estricto cumplimiento de disposiciones jurídicas y constitucionales; es decir, todo operador judicial tiene la obligación de aplicar en sus decisiones las normas claras, previas y públicas que conforman el ordenamiento jurídico, máxime cuando se trata de tutelar derechos o garantías constitucionales. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En aquel sentido, este Organismo en la sentencia N.º 100-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1727-11-EP, expuso lo siguiente:

... la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional ya que determina el respeto a la Constitución de la República, y a los derechos en ella reconocidos, en igual sentido tutela la previsibilidad del derecho, mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

Del criterio jurisprudencial que precede se colige que el derecho a la seguridad jurídica, constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se fundamenta en la observancia de normas, previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico³.

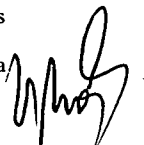
Por ello, las autoridades públicas, principalmente los jueces, al cumplir las normas del ordenamiento jurídico, brindan protección judicial, lo que garantiza seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; por tanto, debe entenderse que el juzgador tiene un deber objetivo de cumplimiento de las normas, derechos y garantías constitucionales⁴.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 054-17-SEP-CC, causa N.º 1195-16-EP.

⁴ Constitución de la República, artículo 172, que consagra:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.





Ahora bien, en el caso *sub examine*, el legitimado activo afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en los autos dictados el 15 de septiembre y 24 de agosto de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En el caso bajo examen, el auto expedido el 15 de septiembre de 2015, resolvió la solicitud de revocatoria presentada por el accionante del auto dictado el 24 de agosto de 2015, por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ratificando lo decidido en dicho auto, que a su vez, rechazó el recurso de hecho previamente interpuesto. De allí que el legitimado activo impugna las dos decisiones judiciales, al ser la última consecuencia directa de la primera en relación a la reiteración de los argumentos vertidos en la misma. Por lo expuesto, la Corte Constitucional, en primer lugar, considera necesario verificar el contenido del auto dictado el 24 de agosto de 2015, a fin de identificar si se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este contexto se analizará si la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica relativo al cumplimiento de normas que regulan el recurso de hecho. Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de un proceso o norma infraconstitucional, tal como le correspondería efectivamente a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley.

En ese orden de ideas, el rol fundamental de la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación del texto constitucional con el objeto de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica.

Dicho esto, la Corte Constitucional considera que para dar cumplimiento al derecho constitucional que se enjuicia en virtud del presente problema jurídico, se tiene que observar si la decisión judicial impugnada, que rechazó el recurso de hecho, se amparó en una norma clara, previa y pública que como fin último garantice la tutela de los derechos constitucionales de las partes litigantes.

Así, el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que negó el recurso de hecho presentado por el

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

accionante, estableció: “Al no proceder el recurso de casación, tampoco es procedente conceder el recurso de hecho por lo que bajo el amparo de lo que establece el Art. 9 parte final del inciso primero de la Ley de Casación, se niega dichos recursos por improcedente”.

Cabe señalar que en la actualidad, el recurso de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos⁵; no obstante, es importante precisar que a la fecha de expedición del auto impugnado se encontraba vigente la Ley de Casación, cuerpo normativo que reguló lo concerniente al recurso de hecho; de allí que, dentro del presente análisis, se examinará la normativa vigente a la época, en la que se dictó el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, la Ley de Casación, en su artículo 9, determinó:

Art. 9.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. *Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia.* La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. (Énfasis fuera del texto).

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley...

De lo expuesto, los juzgadores *ad quem*, aplicaron la norma *ut supra* a fin de no conceder a trámite el recurso de hecho interpuesto por el accionante. Sin embargo, llama la atención a esta Corte que los jueces provinciales, de forma contradictoria, invocaron el cumplimiento de una norma, a fin de no conceder a trámite del recurso de hecho, cuando el texto de la misma determinaba la obligación *sine qua non*, que dicho recurso sea tramitado sin previa calificación.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 189-14-SEP-CC dejó sentado su criterio en relación al trámite propio del recurso de hecho:

El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia. En el caso específico de la casación, la ley de la materia determina que si se denegare este recurso por el inferior, la parte recurrente puede interponer el recurso de hecho, **el cual, sin ser calificado, debe ser elevado**

⁵ Código Orgánico General de Procesos, Capítulo IV, artículos 266 y siguientes, publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.





directamente a la Corte Nacional de Justicia, que en providencia declara si la admite o rechaza. A través de este recurso vertical, dicho Organismo está facultado para revisar si la denegatoria de casación ha sido ajustada a derecho o no, es decir, si cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia (énfasis fuera del texto).

Sumado a ello, este Organismo toma nota de la vigencia de una norma clara, previa y pública que no fue observada a pesar de ser invocada en el fallo *in examine*, evidenciando en tal virtud una clara afectación a la seguridad jurídica fundamental en la sustanciación de procesos, en los cuales el respeto de las disposiciones normativas está estrechamente vinculado a derechos como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En el caso *sub judice*, la falta de cumplimiento de la norma expuesta afectó directamente los derechos constitucionales del legitimado activo como la seguridad jurídica, ya que *contrario sensu* y en base a un razonamiento extraño a la realidad jurídica y procesal, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí inobservaron ley expresa y denegaron el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso de hecho.

Así pues, la decisión *in examine*, impidió de manera ilegítima e ilegal el curso procesal de un recurso, a pesar de que el entonces artículo 9 de la Ley de Casación era claro en cuanto a la obligación que tiene el órgano judicial que recepta el recurso de hecho, de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) sin previa calificación.

Entonces, al ahora accionante no se le garantizó el derecho a la seguridad jurídica, pues, de manera arbitraria, le fue impedido que su recurso de hecho sea conocido y resuelto por la Corte Nacional de Justicia, como correspondía conforme a derecho; máxime, cuando existió la oportunidad de enmendar el yerro judicial en el momento que el accionante interpuso revocatoria de dicha decisión.

Sin embargo, como se dejó sentado *ut supra*, mediante auto dictado el 15 de septiembre de 2015, la Sala confirma su posición inicial de no conceder el trámite legal dispuesto para el recurso de hecho, rechazando en consecuencia la revocatoria interpuesta. Así pues, la Sala sostuvo:

... con auto de fecha martes 4 de agosto del 2015 a las 11h33, se proveyó el recurso de casación del Auto Resolutivo solicitado por la parte accionada y por la Dirección Regional de la Procuraduría, se niega por la inadmisibilidad ya que no pone fin a la causa y no es procedente en virtud a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación con la fundamentación manifestada en dicho Auto. A fs. 124 y a fs. 126 de la instancia las mismas partes procesales solicitando recurso de hecho, la Sala a fs.127 y con auto de

fecha lunes 24 de agosto del 2015, las 12h57 lo niega por improcedente en base a las motivaciones allí expuestas. A fs. 128 y a fs. 131 de la instancia de igual forma insisten en la revocatoria al pedido del recurso de hecho sin tener ningún sustento normativo y posterior de haber sido resuelto el mismo. Del análisis efectuado se verifica que no existen más argumentos impugnatorios, de allí que en atención a lo que establece el Art. 20 que habla sobre la celeridad en concordancia con el Art. 23 íbidem que enuncia el principio de tutela judicial de los derechos, se niega la revocatoria al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 7 de la Ley de Casación, en concordancia con el mandato previsto en la última parte del Art. 76.3 de la Constitución de la República.

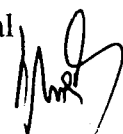
Es importante subrayar que la seguridad jurídica brinda certeza a toda persona que se sujeta al ordenamiento jurídico nacional, tal efecto irradia en forma general adquiriendo importancia fundamental en las distintas esferas públicas y privadas, una de ellas es el proceso judicial el cual ha de ser desarrollado en base a principios constitucionales y legales conforme a las garantías del debido proceso, mismas que se sustentan en disposiciones normativas previas claras y públicas que limitan la actuación arbitraria de órganos judiciales. De ahí la importancia de su fiel cumplimiento, el cual no obedece en forma aislada a un proceder de estricta legalidad, sino a derechos procesales que exigen de los operadores judiciales sentencias emitidas de forma motivada y orientadas bajo la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, es claro que la Sala de Apelación, en base a una reiterada argumentación inconsistente e incongruente, afectó la seguridad jurídica al no acatar las disposiciones legales relativas al recurso de hecho, de allí que tanto la decisión de no conceder a trámite dicho recurso, como su negativa de revocar tal decisión adolecen del mismo vicio en cuanto fue sustentada contrariando una disposición legal entonces vigente.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis de fondo respectivo, la Corte Constitucional concluye que los autos expedidos el 24 de agosto y 5 de septiembre del 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los términos que este organismo dejó sentados en su análisis previamente desarrollado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto los autos expedidos el 24 de agosto y 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso judicial N.º 13113-2014-0643.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conozcan y resuelvan el recurso de hecho, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

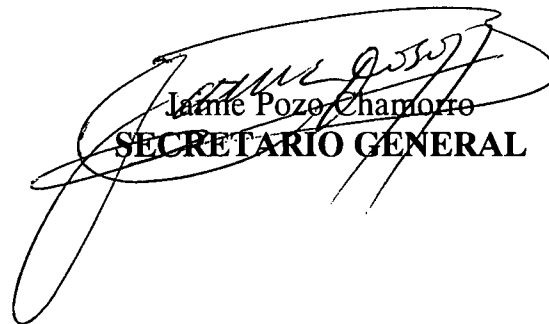
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina

Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

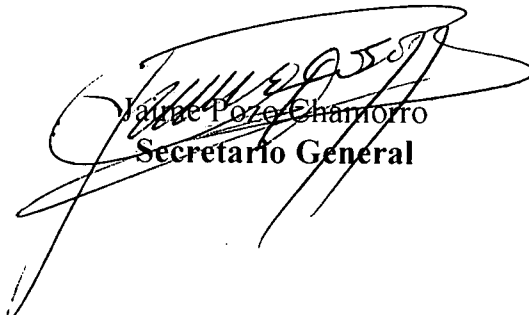

Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1762-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

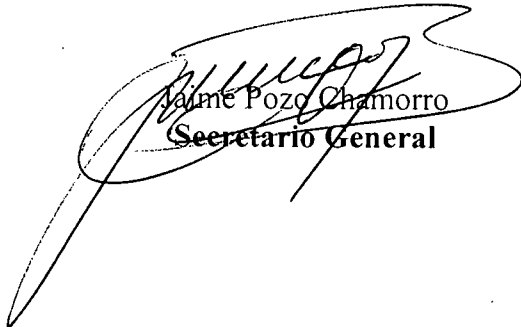

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO 1762-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia de la sentencia **137-17-SEP-CC**, de 10 de mayo del 2017, a los señores: Gerente General del Banco Nacional del Fomento, casilla constitucional **12** y correos electrónicos fabianzapata@bnf.fin.ec; gonzalonunez@bnf.fin.ec; jacintogiler@bnf.fin.ec; lgsanchez@bnf.fin.ec; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18** y correo electrónico javelez@pge.gob.ec; González de Langarita Landa Joseba Iñake, correo electrónico abgsantana1957@hotmail.com; Jueces Sala Civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante correo electrónico publiodelgadosanchez123@hotmail.com; wilguaranda@hotmail.es. **A los diecinueve días del mes de mayo del dos mil diecisiete**, mediante oficio **3203-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



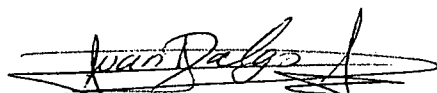
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 260


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DEL FOMENTO	12	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1762-15-EP	SENT. 10 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1724-16-EP	SENT. 03 DE MAYO DEL 2017
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C.A. TECOPECA	410	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0374-15-EP	AUTO. 10 DE MAYO DEL 2017
		DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0017-16-TI	PROV. 17 MAYO DEL 2017
		ASAMBLEA NACIONAL	15		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0016-16-TI	PROV. 17 MAYO DEL 2017
		ASAMBLEA NACIONAL	15		
PROCURADOR JUDICIAL DE LA CÍA. OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0057-15-EP	PROV. 17 MAYO DEL 2017

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE	574	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0890-17-EP	AUTO. 4 DE MAYO DEL 2017
PAÚL FRANCISCO ULLAURI PEÑA	1173			0210-17-EP	AUTO. 4 DE MAYO DEL 2017
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0004-17-EE	PROV. 17 MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(20) veinte**

QUITO, D.M., 18 de mayo del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 MAYO 2017
Hora:	16h20 30
Total Boletas:	20

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2017 16:15
Para: 'fabianzapata@bnf.fin.ec'; 'gonzalonunez@bnf.fin.ec'; 'jacintogiler@bnf.fin.ec'; 'lgsanchez@bnf.fin.ec'; 'javelez@pge.gob.ec'; 'abgsantana1957@hotmail.com'; 'publiodelgadosanchez123@hotmail.com'; 'wilguaranda@hotmail.es'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DEL 2017
Datos adjuntos: 137-17-SEP-CC (1762-15-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de mayo del 2017
Oficio 3203-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABÍ**
Portoviejo.-

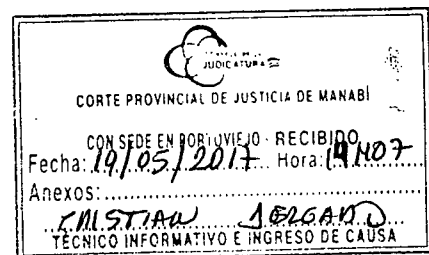
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **137-17-SEP-CC**, de 10 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1762-15-EP, presentada por: Gerente General del Banco Nacional del Fomento. De igual manera devuelvo el juicio verbal sumario **13113-2014-0643**, constante en 678 fojas de primera instancia en siete cuerpos y en 160 fojas de segunda instancia en dos cuerpos.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



1-2-54

SECRET

SECRET
SECRETARIA
GENERAL